

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/72/2016.

ACTORA: ELSA APOLONIO DÍAZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN,
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave **JDCL/72/2016**, interpuesto por Elsa Apolonio Díaz, por propio derecho, y en su calidad de vecina y ciudadana de la Delegación de San Antonio, Xonacatlán, Estado de México, mediante el cual impugna la omisión de remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el medio de impugnación presentado en fecha cinco de abril del año en curso, ante la Décima Regiduría del Ayuntamiento en cita.

RESULTANDO

De la narración de hechos que la actora realizó en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Publicación de Convocatoria.** En fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, fue publicada por el H. Ayuntamiento de

Xonacatlán, Estado de México, la convocatoria correspondiente para elegir Consejos de Participación Ciudadana (Copacis) para el periodo 2016-2018.

2. Jornada electoral. En términos de la convocatoria previamente señalada, la elección de Consejos de Participación Ciudadana (Copacis) en el municipio de Xonacatlán, Estado de México, se efectuó el día veintisiete de marzo siguiente, y por cuanto hace a la Delegación San Antonio, tendría verificativo frente a la escuela Primaria "José María Morelos y Pavón", a las 12:00 horas.

3. Impugnación para controvertir la elección. A fin de controvertir la realización de la citada elección, el cinco de abril de dos mil dieciséis, Elsa Apolonio Díaz, por propio derecho, y en su calidad de vecina y ciudadana de la Delegación de San Antonio, Xonacatlán, Estado de México, presentó ante la Décima Regiduría del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el que reclamaba el proceso, registro, elección y procedencia de la planilla electa de Copaci, para la Delegación San Antonio, Xonacatlán, México, para el periodo 2016-2018.

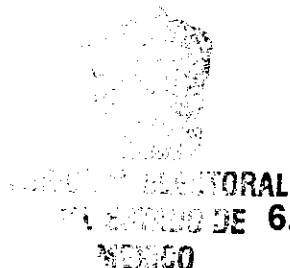
4. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. A decir de la accionante, ante la omisión, por parte de la autoridad señalada como responsable, respecto de la tramitación que conforme al diverso 422 del Código de la materia, debió haberle dado al medio impugnativo reseñado en el numeral que antecede, el dieciocho de abril del presente año, la ciudadana Elsa Apolonio Díaz, interpuso por escrito el Juicio Ciudadano Local que ahora se resuelve ante este Órgano Jurisdiccional Electoral Local.

5. Registro, radicación, turno a ponencia y requerimiento. El diecinueve de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió diverso proveído a través del cual acordó el



registro del medio de impugnación de mérito en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/72/2016**; asimismo se ordenó la radicación del citado medio de impugnación, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

Ahora bien, en virtud de que la hoy actora presentó su escrito de demanda directamente ante esta instancia jurisdiccional local, se requirió a la autoridad responsable a efecto de realizar el trámite de ley a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México y, una vez transcurridos los plazos señalados en dicho precepto normativo, remitiera las constancias atinentes a este Tribunal.



6. Trámite del medio de impugnación. El veintinueve de abril del año que transcurre, la responsable remitió a este órgano jurisdiccional las constancias relativas al trámite del medio de impugnación. De las referidas constancias, se advierte que, no comparecieron terceros interesados.

7. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el medio de impugnación, y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso e), y 446 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el que la actora aduce la omisión respecto del trámite de ley correspondiente al medio de impugnación electoral presentado en fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, así como la remisión de éste al Órgano Jurisdiccional Local Electoral, para su análisis y resolución, vulnerando con ello, en su estima su derecho de votar en las elecciones de autoridades auxiliares del Municipio de Xonacatlán, Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la parte actora, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, en razón de lo siguiente:

La parte actora se duele de la omisión respecto del trámite de ley correspondiente al medio de impugnación electoral presentado en fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, así como la remisión de éste al Órgano Jurisdiccional Local Electoral, para su análisis y resolución, vulnerando con ello su derecho de votar, en las elecciones de autoridades auxiliares del Municipio de Xonacatlán, Estado de México.

Así, al tratarse de una impugnación respecto de una supuesta omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.¹

De este modo, no opera la regla prevista en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, por lo que se considera que el medio de impugnación en estudio se presentó en tiempo, toda vez que se trata de un acto de *tracto sucesivo*, y en la especie no se evidencia que la autoridad responsable, en el caso el Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, haya cumplido con la obligación impugnada.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de un ciudadano que promueve el medio impugnativo por propio derecho, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción 1, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Aunado a que la omisión reclamada no admite ser controvertida por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano local que se resuelve, esto es así dado

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

que en la convocatoria electiva de Consejos de Participación Ciudadana para el Municipio de Xonacatlán, Estado de México, no existe un medio de impugnación que sea eficaz para reparar el derecho político-electoral supuestamente vulnerado.

Así las cosas, del análisis de todas y cada una de las constancias de autos que integran el expediente, se estima que en términos de los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, no se actualiza ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento, respecto del Juicio Ciudadano analizado, por lo tanto, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y litis. Del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional desprende que la pretensión de la parte actora estriba en que el Ayuntamiento Constitucional de Xonacatlán, Estado de México, por conducto de su Secretario, realicen a cabalidad lo estipulado en el artículo 422 de la normativa electoral en la entidad, respecto de su impugnación presentada ante la Décima Regiduría el día cinco de abril del año en curso, esto es, el hacer del conocimiento público la interposición de dicho medio de impugnación, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral Local y en su momento, hacer llegar el medio impugnativo al Órgano Jurisdiccional Electoral Local citado con antelación.

La causa de pedir se sostiene en el hecho de que, en estima de la impetrante, la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en realizar el trámite de ley correspondiente al medio de impugnación electoral presentado en fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, así como el hecho de remitirlo a este Órgano Jurisdiccional Local Electoral, para su análisis y resolución.

Por tanto, la litis en el presente asunto estriba en determinar si como lo aduce la incoante, el Ayuntamiento Constitucional de Xonacatlán, Estado de México, por conducto de su Secretario ha sido omiso en realizar el trámite de ley correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano Local, de fecha cinco

de abril de dos mil dieciséis, así como la remisión de éste al Órgano Jurisdiccional Local Electoral demanda, o por el contrario, si éste ya fue realizado.

CUARTO. Estudio de Fondo. El agravio expuesto por la impetrante, en estima de este Órgano Jurisdiccional, deviene **FUNDADO** en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

"Artículo 422. El órgano del Instituto o partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, lo hará del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fijará en los estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación, así mismo por la vía más expedita, dará aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando el actor, el acto o resolución impugnado y fecha y hora de su recepción.

Una vez que se cumpla el plazo de setenta y dos horas para que comparezcan terceros interesados o coadyuvantes, el órgano del Instituto o partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación deberá hacer llegar, en su caso, al Consejo General o al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

- I. El escrito mediante el cual se interpone.*
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, y en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo impugnado.*
- III. Las pruebas aportadas, así como aquellas que le hayan sido solicitadas en tiempo por alguna de las partes y que tengan relación con el medio de impugnación.*
- IV. Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes.*
- V. Un informe circunstanciado en el que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, en el que, además, informará si el promovente tiene reconocida su personería ante el órgano del Instituto.*
- VI. En el caso del juicio de inconformidad, los escritos sobre incidentes y de protesta que obren en su poder.*
- VII. Los demás elementos que se estime necesarios para la resolución del medio impugnativo."*

En este entendido, resulta evidente que cualquier autoridad municipal, partidista y/o del Órgano Administrativo Electoral Local que reciba un medio de impugnación en materia electoral, deberá hacer del conocimiento público su presentación, mediante cédula fijada en estrados físicos, dando aviso de su interposición de manera inmediata al Tribunal Electoral del Estado de México; posteriormente, una vez que haya fenecido el plazo de setenta y dos horas, concedido para que

compareciera algún tercero interesado o coadyuvante, la autoridad u órgano que haya recibido el medio impugnativo deberá remitirlo, en su caso, al Consejo General y/o al Órgano Jurisdiccional Electoral Local, a efecto de ser resuelto.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora se duele del hecho de que la autoridad señalada como responsable, ha sido omisa en realizar el trámite de ley correspondiente al medio de impugnación electoral presentado en fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, vulnerando con ello su derecho de votar, en las elecciones de autoridades auxiliares.

Al respecto es de señalar que efectivamente como lo señala la actora, resulta notoria la existencia de un tiempo prolongado para publicitar, dar aviso y remitir al Tribunal Electoral Local, el medio de impugnación interpuesto en fecha **cinco de abril de dos mil dieciséis**, por parte de la autoridad señalada como responsable, lo que se traduce en un exceso del tiempo para realizar el trámite de ley estipulado en el diverso 422 de la Ley de la materia, y en una omisión por parte de la autoridad municipal responsable; esto es así, dado que tuvo conocimiento del juicio ciudadano desde el día **cinco de abril del año en curso**, tal y como se evidencia del acuse de recibido del Juicio ciudadano, aportado por la actora, visible a foja 17 del sumario, cuestión que no es controvertida y se tiene por cierta con fundamento del artículo 441 del Código comicial, dado que la misma responsable en su escrito de fecha veintiocho de abril del presente año, visible a fojas 34 y 35 del sumario, tiene por cierta su presentación.

Consecuentemente al no existir constancia alguna sobre el pronunciamiento de la autoridad responsable respecto del recurso legal de referencia, es inconcuso que se actualiza cierta dilación en su tramitación, puesto que hasta el momento en que se resuelve el presente asunto, han transcurrido **treinta y un días** en los que hubiese podido dar solución a la cuestión planteada conforme a derecho.

Luego entonces, resulta evidente que la autoridad municipal señalada como responsable ha dejado de cumplir con una obligación legal al

evadir su responsabilidad de darle trámite legal a todo medio de impugnación que llegue a ser presentado ante ella, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

Denegando así, el acceso a una justicia pronta y expedita para con sus ciudadanos; en este caso concretamente respecto de la ciudadana **Elsa Apolonio Díaz**.

En este entendido, al surgir un exceso de tiempo desmedido al momento de tramitar conforme a derecho un juicio ciudadano local, la actora se encuentra en aptitud de promover el medio impugnativo correspondiente, siendo éste el juicio ciudadano que nos ocupa.

Ante lo cual cobra relevancia y sustento la jurisprudencia 41/2002, emitida por la referida Sala Superior, misma que establece:

"OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.- Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal."

Partiendo de lo anterior, y en observancia a los artículos 1º y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen en favor de los ciudadanos el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, mismo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver los casos: *Bulacio vs. Argentina*², y *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*³, señaló que este derecho fundamental redunda en exigencia a los jueces a que "dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos

² Consultable en la página electrónica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100

³ Consultable en la página electrónica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mack Chang y otros respecto de Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de enero de 2015.

indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos".

Tomando en consideración esta circunstancia, y que este Órgano Colegiado se encuentra obligado a proteger los derechos humanos de la ciudadana **Elsa Apolonio Díaz**, en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que prevé el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal, concretamente el derecho de tutela judicial efectiva y que derivado de las constancias que obran en autos, se desprende válidamente la existencia de la demanda del juicio ciudadano instado ante la responsable en fecha cinco de abril del presente año, en el que la hoy actora se inconformó en contra de: la Elección de Copaci 2016-2018, en la Delegación de San Antonio, Municipio de Xonacatlán, Estado de México, solicitando su nulidad.

Por tanto, la autoridad responsable se encuentra constreñida al acatamiento irrestricto del mandato legal impuesto, máxime que implica una cuestión procedimental que salvaguarda derechos político-electorales de los ciudadanos.

Atento a ello, este Órgano Jurisdiccional, estima declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la actora al acreditarse fehacientemente que la autoridad municipal responsable ha sido omisa en tramitar conforme a derecho el medio de impugnación instaurado ante ella en fecha cinco de abril del año en curso; por lo que se le **ORDENA** al Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, para qué por conducto de su Secretario y de manera **INMEDIATA** proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 422 del Código Electoral de la Entidad, es decir, deberá hacer del conocimiento público, a través de los respectivos estrados, el medio de impugnación interpuesto en fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, y una vez vencido el plazo de las setenta y dos horas para el apersonamiento de posibles terceros interesados, remitirlo a este Órgano Jurisdiccional con las constancias correspondientes a efecto de ser resuelto en su oportunidad conforme

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

a derecho; apercibida que para el caso de no cumplir en tiempo y forma con lo previamente señalado, será acreedora a la imposición de una medida de apremio conforme a lo dispuesto en el numeral 456 del Código Electoral del Estado de México.


Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento con lo anterior, y dado que la autoridad responsable al momento de remitir la constancias del trámite del presente medio de impugnación, también remitió el original de la demanda del ocurso presentado el cinco de abril de dos mil dieciséis, sin embargo, no así las constancias del trámite respectivo a dicho escrito de demanda, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional a efecto de que, al momento de notificar el presente fallo a la hoy responsable, adjunte al mismo el original del multirreferido escrito de fecha cinco de abril del año en curso, previa copia certificada que deberá constar en autos del expediente que se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, para que por conducto de su Secretario, y de manera inmediata, proceda a dar el trámite de ley al medio de impugnación instado por la ciudadana Elsa Apolonio Díaz el día cinco de abril del año en curso, en términos de la última parte del considerando **cuarto** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

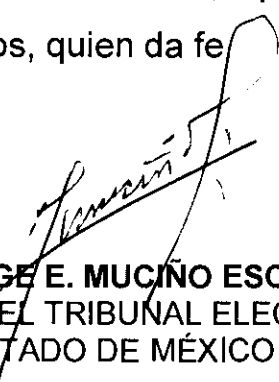


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

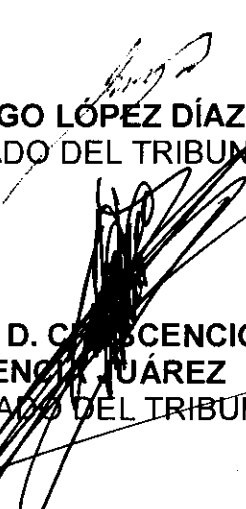
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil dieciséis, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe



LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS